



RESOLUCION N° 0389-2025-SETENA

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, A LAS 11 HORAS 12 MINUTOS DEL 12 DE MARZO DEL 2025.

PROYECTO CENTRO DE TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA AMBIENTAL KA MEAT EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. D1-0815-2022-SETENA.

Conoce esta Secretaría el oficio SETENA-AJ-0047-2025 sobre el Incidente de Nulidad Absoluta interpuesto en contra de la resolución No. 0193-2024-SETENA de las 12 horas 07 minutos del 7 de febrero del 2024.

RESULTANDO

PRIMERO: El día 09 de diciembre del 2022, se recibió en esta Secretaría el Documento de Evaluación Ambiental Inicial del Proyecto: Centro de Transferencia Tecnológica Ambiental Ka Meat, a nombre de la empresa Nova Tierra Energy Costa Rica S.R.L., cédula jurídica número 3-102- 832146, representado por el señor Antonio Navas Beita, cédula de identidad número 6-0204-0588, expediente número D1-0815-2022-SETENA

SEGUNDO: El día 7 de febrero del 2024, mediante resolución No. 0193-2024-SETENA se otorgó la Viabilidad (Licencia) Ambiental al proyecto con las siguientes características del proyecto:

Descripción del Proyecto: *El objetivo principal de este proyecto es desarrollar un modelo de negocio privado que genere un ingreso económico y que además colabore con el tratamiento integral de los residuos urbanos y agrícolas de Zona Sur. El proyecto sería una opción para que las Municipalidades puedan gestionar de manera adecuada los residuos sin altos tiempos y costos de transporte. El modelo pretende hacer un cambio en la gestión clásica de residuos a una gestión de la energía, al incorporar una serie de alternativas tecnológicas que utilizan los residuos sólidos como insumo principal para la generación de energía eléctrica.*

Para satisfacer las necesidades del proyecto se contarán con 60 hectáreas para el desarrollo, de las cuales: 19 hectáreas para celdas de relleno sanitario, donde se hará disposición final de los residuos; aproximadamente 4 hectáreas para el aprovechamiento de energía solar; 0.5 hectáreas para el módulo de micro-gasificación de residuos orgánicos agrícolas; 0.5 hectáreas para la biodigestión de residuos orgánicos urbanos; 2 hectáreas para el área de gestión de datos, 0.5 hectáreas para el lobby de separación de residuos, 0.5 hectáreas para la subestación eléctrica; 2 hectáreas para planta de tratamiento de aguas residuales, taller de mantenimiento y zonas de paso. El espacio restante de aproximadamente 32 hectáreas corresponde a zonas de amortiguamiento, retiros de ley y zonas verdes.

El proyecto está contemplado para que se construya y opere de manera simultánea por 75 años en forma de fases:

Fase 1: *Corresponde a un 12.5% de la construcción y operación total del proyecto. En esta fase se desarrollará la creación de caminos principales de la entrada, terraceo, limpieza de cobertura vegetal, construcción de lozas de concreto para instalaciones provisionales y definitivas, construcción de celdas para la disposición de residuos y operación del relleno sanitario, interconexión de relleno sanitario con planta de biogás. (biodigestor) y su respectiva operación.*



Fase 2: Corresponde a un 32% de la construcción y operación total del proyecto. Para esta fase se continuará con la creación de caminos, terraceo, limpieza de cobertura vegetal, construcción de lozas de concreto para instalaciones provisionales y definitivas, construcción de celdas para la disposición de residuos, interconexión de relleno sanitario con planta de biogás (biodigestor) y su operación, incorporación del sistema de microgasificación y sistema fotovoltaico.

Fase 3: Corresponde a un 55.7% de la construcción y operación total del proyecto. Se continuará con la creación de caminos internos, terraceo, limpieza de cobertura vegetal, construcción de celdas para la disposición de residuos y operación del relleno sanitario, interconexión de relleno sanitario con planta de biogás (biodigestor) y su operación, operación del sistema microgasificación y sistema fotovoltaico.

Fase 4: Corresponde a un 83% de la construcción y operación total del proyecto. Se continuará con la creación de caminos, terraceo, limpieza de cobertura vegetal, construcción de lozas de concreto para instalaciones provisionales y definitivas, construcción de celdas para la disposición de residuos y operación del relleno sanitario, interconexión de relleno sanitario con planta de biogás, operación de la planta de biogás (biodigestor). Operación del sistema de micro gasificación y sistema fotovoltaico e incorporación de sistema de datos.

Fase 5: Con esta fase se logra el 100% de la etapa constructiva y se obtendría la capacidad máxima operativa. Se desarrollará la parte final de los caminos internos, terraceo, limpieza de cobertura vegetal, construcción de celdas para la disposición de residuos y operación del relleno sanitario, interconexión de relleno sanitario con planta de biogás (biodigestor) y su operación, operación del sistema de microgasificación, sistema fotovoltaico y sistema de datos.

TERCERO: El 11 de noviembre del 2024, mediante el oficio SETENA-DT-ASA-2170-2024 se solicitó al desarrollador lo siguiente:

Si el plano catastrado P-60414-2022 y diseño de proyecto originalmente planteado a la SETENA se ve afectado por el Artículo N° 33 de la Ley Forestal N° 7575 y Artículo el N°149 de la Ley de Aguas No. 276.

De ser afirmativo

- 1. Presentar el levantamiento topográfico y shape file del área de protección de la naciente sin nombre de carácter intermitente que afecta al proyecto (Artículo 149 Ley de Aguas N° 276).*
- 2. Presentar el levantamiento topográfico del curso de la quebrada sin nombre de carácter intermitente desde la naciente hasta su desfogue en el río Salamá Viejo.*
- 3. Con base a lo anterior, aportar el levantamiento topográfico y shape file del área de protección de 15 metros (Artículo N° 33, Ley Forestal N° 7575) en caso de que el terreno sea plano, si el terreno es empinado (40% pendiente), se deberá respetar 50 metros de áreas de protección (Artículo N° 33, Ley Forestal N° 7575).*

CUARTO: El día 22 de noviembre del 2024, mediante la secuencia No. 11519-2024 el señor Ariel Robles Barrantes, cédula de identidad número 1-1477-0155, interpuso incidente de nulidad absoluta en contra de la resolución No. 0193-2024-SETENA.

QUINTO: El día 27 de noviembre de 2024, vía correo electrónico se le informó al Ing. Mario Coto Hidalgo, Director Técnico a.i. de SETENA, por parte del Lic. Carlos Velázquez del Área de Conservación Osa (ACOSA) del oficio SINAC-ACOSA-AL-047-2024.



SEXTO: El 28 de noviembre del 2024, mediante el oficio SETENA-DT-ASA-2204-2024 se le dio apersonamiento al expediente de los vecinos de Salamá, Santa Rosa, Venecia, Finca Puntarenas de Osa y demás comunidades cercanas al proyecto en el cantón de Osa.

SÉPTIMO: El 28 de noviembre del 2024, mediante el oficio SETENA-DT-ASA-2210-2024 se le solicitó al desarrollador lo siguiente:

6.1. Indicar porque a la fecha su representada no ha informado a esta Secretaría de la existencia del nuevo plano generado P-6796-2023, con número de finca 6-257412-000.

6.2. Presentar una nueva certificación de uso conforme para el P-6796-2023, con número de finca 6-257412-000 emitida por la Municipalidad de Osa.

6.3. Presentar copia del plano catastrado P-6796-2023 y certificación literal de la propiedad 6-257412-000.

6.4. Corregir la ubicación del P-6796-2023, dado a que este se encuentra desplazado 93 metros aproximadamente.

6.5. Presentar el shape file (.shp) y archivo *.kml del plano catastrado P-6796-2023.*

OCTAVO: El 5 de diciembre del 2024, mediante oficio No. SETENA-AJ-0362-2024 se solicitó criterio técnico al Departamento de Evaluación Ambiental sobre el incidente de Nulidad presentado contra la resolución que otorgó la Viabilidad Ambiental al proyecto.

NOVENO: El 5 de diciembre del 2024, mediante oficio No. SETENA-SG-1454-2024 se otorgó audiencia al desarrollador sobre el Incidente de Nulidad interpuesto contra la resolución de Viabilidad Ambiental No. 0193-2024-SETENA.

DÉCIMO: El 12 de diciembre del 2024, mediante consecutivo 11969-2024 el desarrollador dio respuesta a lo solicitado mediante el oficio SETENA-DT-ASA-2210-2024.

DÉCIMO PRIMERO: El 19 de diciembre del 2024, mediante consecutivos 12200-2024 y 12205-2024 el desarrollador solicitó una prórroga para presentar lo solicitado mediante el oficio SETENA-DT-ASA-2170-2024.

DÉCIMO SEGUNDO: El 19 de diciembre del 2024, mediante consecutivo 12201-2024 el desarrollador dio respuesta a lo solicitado mediante el oficio SETENA-SG-1454-2024.

DÉCIMO TERCERO: El 13 de enero del 2025, mediante oficio SETENA-DT-ASA-0030-2025 se concedió una prórroga de 15 días hábiles para presentar lo solicitado mediante el oficio SETENA-DT-ASA-2170-2024.

DÉCIMO CUARTO: El 14 de enero del 2025, mediante oficio SETENA-DT-ASA-0038-2025 se dio acuso de recibido donde se da respuesta a lo solicitado en el oficio SETENA-DT-ASA-2210-2024.

DÉCIMO QUINTO: El 14 de enero del 2025, mediante resolución No. 0063-2025-SETENA se ordenó:



“PRIMERO: Imponer una medida cautelar de suspensión de los efectos de la Licencia de Viabilidad Ambiental otorgada mediante Resolución No 0193-2024-SETENA al proyecto “Centro de Transferencia Tecnológica Ambiental Ka Meat”, expediente administrativo D1-0815-2022-SETENA, hasta que se analice por parte del Departamen de Auditoría y Seguimiento Ambiental la información solicitada en los oficios SETENA-DT-ASA-2170-2024 y SETENA-DT-ASA-2210-2024 2024 y se determine por parte de la (...).”

DÉCIMO SEXTO: El 14 de enero del 2025, mediante el oficio No. SETENA-DT-DEA-0048-2025 el Departamento de Evaluación Ambiental emitió criterio técnico.

DÉCIMO SÉPTIMO: El día 22 enero del 2025, mediante consecutivos No. 00760-2025, 00761-2025 el señor Christian Montero Álvarez, cédula de identidad número 1-1034-0969, interpuso recurso de revocatoria en contra de la resolución No. 0063-2025-SETENA.

DÉCIMO OCTAVO: El 24 de enero del 2025, mediante oficio No. SETENA-AJ-0018-2025 se solicitó ampliación de criterio técnico a la Dirección Técnica sobre la nulidad interpuesta contra resolución No. 0193-2024-SETENA y sobre el recurso revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante contra la resolución No. 0063-2025-SETENA.

DÉCIMO NOVENO: El 30 de enero del 2025, mediante oficios SETENA-DT-0019-2025 y SETENA-DT-DEA-0048-2025 se emitió criterio técnico sobre la nulidad interpuesta contra la resolución No. 0193-2024.

VIGÉSIMO: El 31 de enero del 2025, mediante oficios SETENA-DT-0021-2025 y SETENA-DT-ASA-0136-2025 se emitió criterio técnico sobre el recurso de revocatoria interpuesta en contra de la resolución No. 0063-2025-SETENA.

VIGÉSIMO PRIMERO: El 4 de febrero del 2025, mediante consecutivo 01171-2025 el desarrollador dio respuesta a lo solicitado mediante oficio SETENA-DT-ASA-2170-2024.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Admisibilidad del recurso

a) Legitimación y Capacidad procesal: La legitimación es la facultad con la que cuenta una persona para actuar en un proceso judicial o administrativo y en materia ambiental, la legitimación activa es amplia, de forma que todo ser humano está facultado para actuar, en virtud de que el derecho tutelado a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en el artículo 50 de la Constitución Política y por otra parte, se instauró la Acción Popular en el artículo 105 de la Ley de Biodiversidad No. 7788, instaura la Acción popular que señala que *“Toda persona estará legitimada para accionar en sede administrativa o jurisdiccional, en defensa y protección de la biodiversidad.”* Bajo esta normativa, el señor Ariel Robles Barrantes, cédula de identidad número 1-1477-0155, se encuentra legitimado para presentar la gestión de nulidad.

b) Sobre el plazo para la interposición de los recursos administrativos. Las reglas relativas a la admisibilidad de los recursos administrativos, se establecen con el fin de resguardar el principio de seguridad jurídica, de forma tal que se puedan delimitar las posibilidades de las partes de presentar los recursos pertinentes, contra los actos de la



Administración, situación que genera certeza a las partes de un procedimiento administrativo, en relación a los actos impugnables. La Ley General de la Administración Pública (LGAP) establece en el artículo 175 que “*El administrado podrá impugnar el acto absolutamente nulo, en la vía administrativa o la judicial, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a su comunicación. **Tratándose de actos de efectos continuados, el plazo se computará a partir del cese de sus efectos.***” (la negrita no es propia del texto original)

Así las cosas, en el presente caso se tiene que, en lo que concierne al incidente presentado en fecha del 22 de noviembre del 2024 en contra de la resolución No. 0193-2024-SETENA emitida el 7 de febrero del 2024, bajo la cual se otorgó la Licencia de Viabilidad, se tiene como interpuesto en tiempo.

c) Acto recurrido. El incidente de nulidad absoluta es admisible en aplicación del artículo 175 de la LGAP, por tratarse la resolución impugnada de un acto final que declaró el otorgamiento de la Viabilidad Licencia Ambiental al proyecto.

SEGUNDO: Sobre los alegatos sobre los cuales se fundamenta la gestión del incidentista se tiene:

I. Como se puede observar en la resolución número 0193-2024-SETENA de las 12 horas 07 minutos del 07 de febrero del 2024, misma que otorga la Viabilidad Ambiental al proyecto en cuestión, aprueba detalladamente lo siguiente:

“SEGUNDO: De conformidad con los artículos 17,18 y 19 de la Ley Orgánica del Ambiente, se ha cumplido con el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto que tiene las siguientes características:

Características del Proyecto: Número del expediente: D1-0815-2022

Nombre del expediente: CENTRO DE TRANSFERENCIA TECNOLOGICA AMBIENTAL Ka meat

Ubicación: Provincia: Puntarenas Cantón: Osa Distrito: Piedras Blancas Hoja Cartográfica: Rincón

Coordenadas: Longitud: 578992.013 Latitud: 975524.363 N° De Plano Catastrado: 6-60414-2022

Número de Finca: 9458-000 Medida finca según plano (m2): 60 ha Área del proyecto según diseño

(m2): 2 450 968 Clasificación CIIU y Categoría Proyecto: 4520, A

Puntaje de SIA: 171

Desarrollador del Proyecto:

Nombre de la empresa: NOVA TIERRA ENERGY COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD

LIMITADA Cédula Jurídica: 3-102-832146 Representada por: Antonio Navas Beita Cédula física: 6-0204-0588

Consultor Ambiental del Proyecto: Nombre: Compañía Proyectos Ambientales PROAMSA S.A.

Cédula física: 3-101-237673

Número de Registro y vigencia: EC-002-99 / 15/05/2025

Descripción del Proyecto:

El objetivo principal de este proyecto es desarrollar un modelo de negocio privado que genere un ingreso económico y que además colabore con el tratamiento integral de los residuos urbanos y agrícolas de Zona Sur. El El proyecto sería una opción para que las Municipalidades puedan gestionar de manera adecuada los residuos sin altos tiempos y costos de transporte. El modelo pretende hacer un cambio en la gestión clásica de residuos a una gestión de la energía, al incorporar una serie de alternativas tecnológicas que utilizan los residuos sólidos como insumo principal para la generación de energía eléctrica. Para satisfacer las necesidades del proyecto se contarán con 60 hectáreas para el desarrollo, de las cuales: 19 hectáreas para celdas de relleno sanitario, donde se hará disposición final de los residuos; aproximadamente 4 hectáreas para el aprovechamiento de energía solar; 0.5 hectáreas para el módulo de micro-gasificación de residuos orgánicos agrícolas; 0.5 hectáreas para la biodigestión de residuos orgánicos urbanos; 2 hectáreas para el área de gestión de datos, 0.5



hectáreas para el lobby de separación de residuos, 0.5 hectáreas para la subestación eléctrica; 2 hectáreas para planta de tratamiento de aguas residuales, taller de mantenimiento y zonas de paso. El espacio restante de aproximadamente 32 hectáreas corresponde a zonas de amortiguamiento, retiros de ley y zonas verdes. El proyecto está contemplado para que se construya y opere de manera simultánea por 75 años en forma de fases:

Fase 1:

o Corresponde a un 12.5% de la construcción y operación total del proyecto. En esta fase se desarrollará la creación de caminos principales de la entrada, terraceo, limpieza de cobertura vegetal, construcción de lozas de concreto para instalaciones provisionales y definitivas, construcción de celdas para la disposición de residuos y operación del relleno sanitario, interconexión de relleno sanitario con planta de biogás. (biodigestor) y su respectiva operación.

Fase 2:

o Corresponde a un 32% de la construcción y operación total del proyecto. Para esta fase se continuará con la creación de caminos, terraceo, limpieza de cobertura vegetal, construcción de lozas de concreto para instalaciones provisionales y definitivas, construcción de celdas para la disposición de residuos, interconexión de relleno sanitario con planta de biogás (biodigestor) y su operación, incorporación del sistema de microgasificación y sistema fotovoltaico.

Fase 3:

o Corresponde a un 55.7% de la construcción y operación total del proyecto. Se continuará con la creación de caminos internos, terraceo, limpieza de cobertura vegetal, construcción de celdas para la disposición de residuos y operación del relleno sanitario, interconexión de relleno sanitario con planta de biogás (biodigestor) y su operación, operación del sistema microgasificación y sistema fotovoltaico.

Fase 4: o Corresponde a un 83% de la construcción y operación total del proyecto. Se continuará con la creación de caminos, terraceo, limpieza de cobertura vegetal, construcción de lozas de concreto para instalaciones provisionales y definitivas, construcción de celdas para la disposición de residuos y operación del relleno sanitario, interconexión de relleno sanitario con planta de biogás, operación de la planta de biogás (biodigestor). Operación del sistema de micro gasificación y sistema fotovoltaico e incorporación de sistema de datos.

Fase 5:

o Con esta fase se logra el 100% de la etapa constructiva y se obtendría la capacidad máxima operativa. Se desarrollará la parte final de los caminos internos, terraceo, limpieza de cobertura vegetal, construcción de celdas para la disposición de residuos y operación del relleno sanitario, interconexión de relleno sanitario con planta de biogás (biodigestor) y su operación, operación del sistema de microgasificación, sistema fotovoltaico y sistema de datos.

Por lo que se le otorga la VIABILIDAD (Licencia) AMBIENTAL al proyecto, quedando abierta la etapa de Gestión Ambiental.”

Como se observa de la transcripción anterior, iniciando con señalar la inconsistencia e imposibilidad material que es aprobar un proyecto con un área de diseño 2 450 968 m², dentro de un inmueble de 600 000 m² (60 ha) (según la misma resolución), que, además, según el mismo Registro Nacional, tiene una cabida diferente a la indicada en la resolución atacada:

Aunque se subsanara la información incorrecta en la resolución de la cabida de dicho inmueble y se colocara la que proporciona el Registro Nacional y el plano correspondiente, faltarían 692.028 m² para que el área de proyecto coincida con lo aprobado en la resolución número 0193-2024-SETENA, por lo que dicho proyecto, es materialmente imposible de subsanar y desarrollar en el inmueble 9458-000 de la provincia de Puntarenas.

II. Ahora bien, si la inconsistencia anterior no es lo suficientemente grave, según oficio número DA-UHTPSOG-0130-2023 del 17 de abril de 2023 (mencionado en el oficio SETENA-DT-ASA-2170-2024 dentro de este mismo expediente) firmado por el geólogo Lic. David Chacón Robles de la Unidad Hidrológica Térraba-Pacífico Sur en oficio dirigido a Esteban Sandí Fernández del Área de Conservación Osa confirma lo siguiente:



“Por tanto, se determina lo observado en campo corresponde a dos quebradas y una naciente, de las cuales la naciente y una quebrada son intermitentes, la otra quebrada es permanente, todas del dominio público.” (Resaltado es propio).

Donde, además, se indica que: “Hay presencia de caudal, el flujo es laminar, aguas arriba moderadamente profundo, vegetación hidrófila, perfil suelo húmedo, presencia de peces y hasta de un caimán, forma un cauce definido, en zona de montaña”.

Así las cosas, y en revisión del proyecto aprobado por la resolución número 0193-2024-SETENA de las 12 horas 07 minutos del 07 de febrero del 2024, la misma permite el desarrollo del proyecto en cuestión sobre bienes de dominio público, como lo son: dos quebradas y una naciente, de las cuales la naciente y una quebrada son intermitentes, lo cual no solamente es insubsanable, sino ilegal y violatorio del artículo 33 de la Ley Forestal y 149 de la Ley de Aguas, sin ahondar la afectación a la vida silvestre documentada, causando una nulidad absoluta de lo aprobado por esta Secretaría.

III. Sumando agravantes, el proyecto aprobado por esta Secretaría en la resolución aquí impugnada, ignoró que, para la operación de las 2 hectáreas para planta de tratamiento de aguas residuales, con emisión de las mismas al río Salamá Viejo, pasó por alto esta secretaría los criterios técnicos y científicos del SINAC (SINAC-AJ-CJ-053-2020) sobre la prohibición absoluta de verter aguas residuales en Áreas Silvestres Protegidas, en este caso como lo es el Humedal Térraba Sierpe, el cual será el receptor final de todos los vertidos realizados por el presente proyecto, aprobado por esta Secretaría, situación que es insubsanable y contraria al principio preventivo y precautorio.

IV. Sumado a lo anterior, se echa de menos, LA AUSENCIA TOTAL DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA DE PREVIO, que permitiera a la comunidad ejercer su derecho constitucional a la PARTICIPACIÓN CIUDADANA, siendo el presente asunto contrario a lo establecido por la resolución número 16359 – 2014 de las once horas y cuarenta y seis minutos del tres de octubre del dos mil catorce de la Sala Constitucional.

V. Así las cosas, el proyecto aprobado por esta Secretaría mediante la resolución número 0193-2024-SETENA de las 12 horas 07 minutos del 07 de febrero del 2024, no solo es contraria a la legislación nacional, siendo que permite desarrollar un centro de recolección y tratamiento de residuos sólidos sobre bienes de dominio público (dos quebradas y una naciente, de las cuales la naciente y una quebrada son intermitentes), sino que además, permite el vertido de aguas residuales en un río afluente a un Área Silvestre Protegida, como lo es el Humedal Térraba-Sierpe. Situación que además de insubsanable, es contraria al bloque de legalidad.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Reza el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública:

“Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.”

A su vez, el inciso 2) del artículo 158 del mismo cuerpo normativo señala:

“Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico”

En el caso que nos ocupa, esta Comisión Plenaria otorgó Viabilidad Ambiental para: “...desarrollar un modelo de negocio privado que genere un ingreso económico y que además colabore con el tratamiento integral de los residuos urbanos y agrícolas de Zona Sur. El El proyecto sería una opción para que las Municipalidades puedan gestionar de manera adecuada los residuos sin altos tiempos y costos de transporte. El modelo pretende hacer un cambio en la gestión clásica de residuos a una gestión de la energía, al incorporar una serie de alternativas tecnológicas que utilizan los residuos sólidos como insumo principal para la generación de energía eléctrica. Para satisfacer las necesidades del proyecto se contarán con 60 hectáreas para el desarrollo, de las cuales: 19 hectáreas para celdas



de relleno sanitario, donde se hará disposición final de los residuos; aproximadamente 4 hectáreas para el aprovechamiento de energía solar; 0.5 hectáreas para el módulo de micro-gasificación de residuos orgánicos agrícolas; 0.5 hectáreas para la biodigestión de residuos orgánicos urbanos; 2 hectáreas para el área de gestión de datos, 0.5 hectáreas para el lobby de separación de residuos, 0.5 hectáreas para la subestación eléctrica; 2 hectáreas para planta de tratamiento de aguas residuales, taller de mantenimiento y zonas de paso. El espacio restante de aproximadamente 32 hectáreas corresponde a zonas de amortiguamiento, retiros de ley y zonas verdes...” Descripción del proyecto de la propia resolución de Viabilidad, que acá se cuestiona.

Se desprende, de lo anterior, que la licencia ambiental se otorgó obviando la existencia de cuerpos de agua en el área de proyecto como se demuestra con el oficio DA-UHTPSOG-0130-2023 del 17 de abril de 2023 (mencionado en el oficio SETENA-DT-ASA-2170-2024 dentro de este mismo expediente), mismo que certifica la existencia de dos quebradas y una naciente, de las cuales la naciente y una quebrada son intermitentes, todos de dominio público y a los cuales se les desarrollaría el proyecto, sobre estos, violentando directamente las áreas de protección establecidas en los artículos 33 de la Ley Forestal y 149 de la Ley de Aguas. Lo anterior desde la perspectiva ambiental, ya que autorizar dicha invasión, al ser cauces de dominio público, podríamos estar ante la configuración de los delitos tipificados en los artículos 226 y 227 del Código Penal, siendo los delitos de Usurpación de Aguas y Usurpación de Bienes de Dominio Público. Bienes definidos como demaniales o dominicales en el inciso III) del artículo 3 de la Ley de Aguas.

Ahora bien, adicional a la ilegalidad desarrollada anteriormente, se avala por parte de esta Secretaría la operación de 2 hectáreas para planta de tratamiento de aguas residuales, con emisión de estas al río Salamá Viejo, mismo que es afluente del Humedal Térraba Sierpe, creado mediante el Decreto Ejecutivo número 22993, siendo dicha disposición contraria a la ciencia y la técnica, específicamente contra lo establecido por el SINAC en el criterio SINAC-AJ-CJ-053-2020, mismo que indica:

“Conclusiones y recomendaciones

Se concluye que dentro del Patrimonio Natural del Estado no es viable otorgar permisos de vertidos de aguas residuales ya que esta situación es contraria al artículo 18 de la Ley Forestal y al artículo 11 de su Reglamento.” (Resaltado es propio).

De lo anterior se desprende que la autorización ambiental otorgada por esta Secretaría al proyecto en cuestión, para la operación descrita, constituye un acto administrativo disconforme con el ordenamiento jurídico costarricense, por lo que el mismo deviene en absolutamente inválido, de conformidad con el arriba transcrito inciso 2, del artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública. De acuerdo con lo anterior, el contenido del acto administrativo que se cuestiona no es lícito al incumplir los requisitos normativos; es decir, no es legalmente posible, por lo que falta totalmente ese elemento sustancial del acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de la Administración Pública.

Aunque la Viabilidad Ambiental que aquí se cuestiona, formalmente, se encuentre firme, la posibilidad de la declaratoria de su nulidad se mantiene en el tiempo, en el tanto sus efectos se han mantenido en el tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley General de la Administración Pública, estando, incluso, obligada la propia Administración, a decretar esa nulidad de oficio, según lo manda el artículo 174 del mencionado cuerpo normativo, sin que ese acto administrativo pueda ser subsanado, saneado o convalidado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley General de la Administración Pública.

Por último, la inexistencia de una audiencia pública en el presente expediente, propuesta por SETENA para escuchar y obtener los criterios de la comunidad de Salamá de Osa y sus alrededores, quienes serán los afectados directos, conlleva una violación constitucional directa y sin ninguna justificación racional del PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, el cual la Sala Constitucional ha desarrollado, por ejemplo, en la resolución número 16359 – 2014 de las once horas y cuarenta y seis minutos del tres de octubre del dos mil catorce, que indica:



“(...) La realización de la evaluación ambiental en los términos dichos, implica el cumplimiento de los pasos normativamente establecidos para la actuación de las autoridades públicas involucradas, especialmente la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Dentro de este procedimiento resulta particularmente relevante la necesidad de informar públicamente a la población que positiva o negativamente pueda verse afectada con la ejecución de obras con impacto ambiental, trascendiendo de la mera transmisión de información para propender al establecimiento de un diálogo que aporte insumos de previo al otorgamiento de la viabilidad ambiental...”

Así las cosas, se tiene que la resolución número 0193-2024-SETENA de las 12 horas 07 minutos del 07 de febrero del 2024, no solamente es disconforme con el ordenamiento jurídico costarricense, sino que además es violatoria del artículo 50 de la Constitución Política, los principios preventivo y precautorio, así como violatoria del principio de participación ciudadana.

Petitoria:

I. Se nos tenga como parte del presente expediente.

II. Que se declare la nulidad absoluta de la resolución 0193-2024-SETENA de las 12 horas 07 minutos del 07 de febrero del 2024, por los agravios anteriormente señalados y su imposibilidad material de subsanar.

Que se ordene por parte de la SETENA, la paralización de obras en el lugar, hasta tanto no se resuelva el presente asunto.

TERCERO: De la medida cautelar.

Para el caso de marras, y en atención a los alegatos indicados por el incidentista se solicitó criterio técnico al Departamento de Evaluación Ambiental (DEA), de igual manera se cuenta con el criterio técnico por parte del Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental (ASA), sin embargo luego de realizarse el análisis del expediente y analizarse los criterios técnicos, denuncias ambientales en curso en la Fiscalía Ambiental de Osa, determinación de cauces del dominio público de carácter intermitente (Quebradas y nacimiento) que tienen injerencia en el diseño de sitio (afectación de celdas y otros) y que eventualmente si no se toman las medidas correctivas podrían representar riesgo al ambiente y a los ecosistemas dentro del área de proyecto (AP) y cercanos a este, por lo que resulta indispensable adicionalmente al criterio ya vertido, que desde la parte técnica se continúe con la investigación a efectos de hacer una valoración detallada sobre el proyecto.

Lo anterior tiene motivación en aspectos de legalidad y técnicos, así mismo el Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental debe continuar con la investigación que ha venido realizando en apego a sus competencias, directamente relacionada con la denuncia interpuesta que tiene relación con el tema de los cuerpos de agua, a su vez se está determinando sobre la cobertura boscosa, por lo que se le está solicitando al desarrollador ampliación sobre este tema. Todo lo anterior, para así contar con los elementos fácticos y jurídicos para poder resolver por el fondo la gestión de Nulidad, para determinar el grado de incidencia de las omisiones detectadas en la Viabilidad Ambiental aprobada, por lo que en aplicación de los más elementales principios del derecho ambiental, se consideró y motivo la imposición de la medida cautelar en el ejercicio legítimo de las potestades y competencias legales otorgadas a la SETENA.



En este caso es claro que el proceso de fiscalización y seguimiento ambiental que ha estado realizando SETENA, tiene incidencia directa, se entrelaza y comparte elementos con el fondo de la Nulidad alegada, de manera que se considera que la gestión de nulidad debe resolverse por el fondo hasta que en el momento que se concluya ese proceso para generar una resolución integral y debidamente motivada y tener todos los elementos probatorios necesarios de fondo para resolver el proceso de nulidad y lo que en derecho correspondan con la Viabilidad Ambiental, se reitera es necesario suspender el conocimiento de la misma hasta tanto se concluya el proceso de investigación.

Por otro lado, se tiene que sobre la solicitud de medida cautelar se tiene que, el fundamento legal para aplicar las medidas cautelares, se encuentra en los artículos 14.2 de la Ley General de la Administración Pública como un principio de derecho público.

“Artículo 14.-

1.- Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración.

2.- Las limitaciones y las sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de los mismos, ni de los otros propios del particular.

3.- El Juez tendrá contralor de legalidad sobre los actos de la Administración dentro de este tipo de relaciones.

La Administración, en este caso SETENA por el tipo de función que realiza, tiene la obligación de aplicar el principio precautorio o "in dubio pro natura", según el artículo 11, inciso 2) de la Ley de Biodiversidad No. 7788, el cual indica lo siguiente:

Artículo 11.- Criterios para aplicar esta ley

Son criterios para aplicar esta ley:

1.- Criterio preventivo: Se reconoce que es de vital importancia anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas.

2.- Criterio precautorio o indubio pro natura: Cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado con estos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.

3.- Criterio de interés público ambiental: El uso de los elementos de la biodiversidad deberá garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

4.- Criterio de integración: La conservación y el uso sostenible de la biodiversidad deberán incorporarse a los planes, los programas, las actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales, para los efectos de que se integren al proceso de desarrollo.



Además, el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública establece que "...Los recursos administrativos no tendrán efecto suspensivo de la ejecución, pero el servidor que dictó el acto, su superior jerárquico o la autoridad que decide el recurso, podrán suspender la ejecución cuando la misma pueda causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación."

Asimismo, el artículo 45 de la Ley de rito, dispone lo siguiente:

Artículo 45.- Responsabilidad en materia de seguridad ambiental. *El Estado tiene la obligación de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia de los ecosistemas. También deberá prevenir, mitigar o restaurar los daños ambientales que amenacen la vida o deterioren su calidad....*

Uno de los principios esenciales que componen el derecho a un ambiente sano es el denominado Principio Precautorio, también conocido como de evitación prudente, el cual se encuentra estipulado a nivel internacional, en el principio 15 de la Declaración de Río, realizada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el cual establece:

"...Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente..."

De conformidad con lo anterior, esta Secretaría mediante resolución No. 0063-2025-SETENA ordenó:

"PRIMERO: Imponer una medida cautelar de suspensión de los efectos de la Licencia de Viabilidad Ambiental otorgada mediante Resolución No 0193-2024-SETENA al proyecto "Centro de Transferencia Tecnológica Ambiental Ka Meat", expediente administrativo D1-0815-2022-SETENA, hasta que se analice por parte del Departamen de Auditoría y Seguimiento Ambiental la información solicitada en los oficios SETENA-DT-ASA-2170-2024 y SETENA-DT-ASA-2210-2024 2024 y se determine por parte de la (...)"

Así las cosas, luego del estudio preliminar de la solicitud de nulidad evidente y manifiesta de la Licencia de Viabilidad Ambiental otorgada; y del análisis de los criterios emitidos por DEA y ASA, así como la documentación que consta en el expediente administrativo, se determinó que hay en definitiva aspectos que deben ser examinados a fondo, considera esta Comisión Plenaria que se debe concluir con la investigación que está en proceso por parte del Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental, la cual tiene injerencia directa con lo que se vaya a resolver en la nulidad interpuesta. y proceder a emitir criterio técnico donde se indique las conclusiones técnicas; lo anterior es de suma importancia para así determinar si efectivamente estamos ante el supuesto de una nulidad tal cual lo alega el incidentista, en cuanto al otorgamiento de la viabilidad ambiental. Lo anterior, se considera necesario para resolver el fondo del incidente de nulidad presentado, así como para determinar si existieron errores cometidos al otorgar la viabilidad ambiental, situación que en este momento procesal no está claro y que hace imperioso en aras del resguardo del bien jurídico tutelado, tomar medidas precautorias que corresponden.



Conforme con lo anterior, se mantiene la medida cautelar ordenada mediante resolución 0063-2025-SETENA en aplicación del principio preventivo y precautorio.

POR TANTO LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE

En sesión Ordinaria N° 14 de esta Secretaría, realizada el 12 DE MARZO DEL 2025, en el Artículo N°. 013 acuerda:

PRIMERO: De conformidad con las razones de Hecho y Derecho de la presente resolución, se suspende el conocimiento de la gestión de Nulidad por el fondo hasta tanto se concluya con el proceso de fiscalización e investigación que se está realizando por parte del departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental.

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de la Medida Cautelar, la misma ya fue tomada oficiosamente por esta Secretaría por la resolución No. 0193-2024-SETENA, manteniéndose la misma, hasta tanto se termine la investigación en curso, se analice lo que corresponda según se indicara en dicha resolución, y se entre a resolver el fondo de la nulidad.

TERCERO: Se instruye el Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental continuar con la investigación correspondiente y conjuntamente con el Departamento de Asesoría Legal de la SETENA, coordinen las acciones correspondientes sobre los dos procesos llevados a cabo de fiscalización y la gestión de Nulidad, para resolver en definitiva lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Contra esta resolución cabe interponer dentro del plazo de tres días a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, los recursos de revocatoria ante la SETENA y de apelación ante el Ministro de Ambiente y Energía.

QUINTO: Toda documentación que sea presentada ante la SETENA deberá indicar claramente el número de expediente, el número de resolución y el nombre completo del proyecto. También se deberá indicar una dirección de correo electrónico, para recibir notificaciones de parte de esta Secretaría.

SEXTO: Los documentos originales firmados digitalmente (Firma Digital) estarán a disposición del interesado en la dirección web <http://www.tramites.setena.go.cr>, donde debe ser verificado por cualquier interesado e instancia pública o privada.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 8 de la Ley 8220, no podrá solicitarse al interesado que requiera un trámite la presentación de certificaciones, copias de información que ya posea otra institución, según los medios legales preestablecidos.

OCTAVO: El resultado de la discusión y análisis del caso de marras es: 6 a favor, 0 en contra 1 ausentes, el detalle de la información de dicha votación puede ser consultada en el acta correspondiente, la cual se encuentra en custodia de esta Secretaría y es de acceso público.



NOVENO: Para recibir notificaciones Desarrollador: Nova Tierra Energy Costa Rica S.R.L. Apoderado Christian Montero Álvarez Correo Electrónico: antonio@novatierraenergy.com / info@grupoproamsa.com / rtriana@mdccr.com Apersonados: Vecinos de Salamá, Santa Rosa, Venecia, Finca Puntarenas de Osa y demás comunidades cercanas al proyecto en el cantón de Osa. Correos Electrónicos: sramirezartavia@gmail.com / hevees10@hotmail.com / ariel.robles@asamblea.go.cr / Incidentista: Ariel Robles Barrantes, Correo electrónico: notificacionesjsq@gmail.com / Departamento de Auditoría y Seguimiento Ambiental: asa@setena.go.cr / Departamento de Asesoría Legal: legal@setena.go.cr

FIRMADO DIGITALMENTE
MSc. ANDRÉS CORTÉZ OROZCO
SECRETARIO GENERAL a.i.
SETENA